



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Caucasia (Ant.), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 371

REFERENCIA	: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTES	: JACINTO MANUEL MARTÍNEZ BETÍN y MARYURIS OSORNO
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2023-00126-00
ASUNTO	: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, con sujeción el numeral sexto del artículo 82 del CGP y el numeral tercero del artículo 84 ibídem, se tiene que:

1.1 Deberá aportar copia del registro civil de matrimonio con la anotación marginal de la sentencia por medio de la cual se decretó el divorcio.

1.2 Deberá aportar copia del registro civil de nacimiento de ambos ex cónyuges con la anotación marginal de la sentencia por medio de la cual se decretó el divorcio.

Lo anterior con fundamento en los arts. 72 y 44 del Decreto 1260 de 1970, art. 1º del Decreto 2158 de 1979 en concordancia con el numeral 2º del art. 388 del C.G.P.

En segundo lugar, consagra el numeral quinto del artículo 82 del CGP “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

En el hecho TERCERO se hace alusión a que “(...) la sociedad disuelta se halla en estado de iliquidez...”. Deberá entonces el togado, aclarar que quiere indicar con ello.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de la referencia, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Este despacho reconoce personería para actuar al DR. EUSEBIO FERNÁNDEZ MIRANDA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 195.052 del C. S. de la J., para que represente a los solicitantes en este asunto, en la forma y para los efectos del poder otorgado, visible a folios 6 y ss. del expediente 05154318400120230004600.

NOTIFIQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 071 fijado hoy 17/08/2023, en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
Secretario